

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se aprueban las «Normas provisionales para el proyecto y ejecución de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales al mar en las costas españolas».

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1960, páginas 9659 a 9664, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo cuarto, artículo 16, párrafo segundo, donde dice: «... las obtenidas experimentalmente por Rawn, Bowman y Brooks...», debe decir: «... las obtenidas experimentalmente por Rawn, Bowerman y Brooks...».

En el capítulo cuarto, artículo 17, párrafo primero, donde dice: «... cuya concentración decrece proporcionalmente al cuadrado de su distancia...», debe decir: «... cuya concentración decrece proporcionalmente al cuadrado de su distancia...».

En el mismo artículo, párrafo tercero, donde dice: «... Q' = Caudal medio del día de máximo vertido en litros por segundo, y como mínimo, el 2,5 por 100 de H...», debe decir: «... Q' = Caudal medio del día de máximo vertido en litros por segundo, y como mínimo, el 2,5 por 1.000 de H...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se autoriza en determinadas condiciones el sacrificio de terneras de menos de 80 kilos/canal procedentes de raza de Lidia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 21 de agosto de 1956 dando normas para la intensificación del rendimiento de la ganadería estableció restricciones para el sacrificio de bovino joven.

Por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 se fijó en 80 kilos/canal el peso mínimo autorizado para las terneras.

Las especiales circunstancias que concurren en la explotación del ganado de lidia exigen el sacrificio inmediato de aquellos animales de baja calificación, por ser antieconómica su conservación y recría para carne.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo cuarto del Decreto anteriormente citado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el sacrificio de terneras de la raza de lidia, sea cualquiera su edad y peso, hasta un 10 por 100 del número de crías nacidas en un año, con las restricciones que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—Todos los ganaderos que deseen acogerse a la autorización que se establece en el artículo anterior deberán solicitarlo expresamente de la Dirección General de Ganadería.

La solicitud deberá acompañarse de declaración jurada en la que se consigne el número de vacas reproductoras que se posee.

Tercero.—El sacrificio de estos animales sólo podrá realizarse en los mataderos frigoríficos que se autoricen a tales fines en las provincias de Salamanca, Badajoz, Sevilla y Madrid.

Cuarto.—Para su entrada en el matadero las reses deberán ir acompañadas de una declaración jurada del ganadero con el visto bueno del Jefe del Servicio de Ganadería de la provincia de procedencia en la que consten el número de animales a sacrificar y los datos que permitan la identificación de los mismos.

Los animales amparados por la declaración indicada deberán responder a las características de la raza a que pertenecen.

Quinto.—Los Servicios de la Dirección General de Ganadería vigilarán en los mataderos el cumplimiento de la presente Orden.

Sexto.—Las infracciones a lo dispuesto en cuanto al sacrificio de esta clase de ganado serán sancionadas de acuerdo con el Decreto de 21 de agosto de 1956.

Séptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Ganadería para dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se prorroga el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo con destino a las unidades de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

Ilustrísimos señores:

No habiendo desaparecido las causas que aconsejaron autorizar la importación complementaria de terneros machos para cebo con destino a las unidades de producción ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada, establecida en el II Plan de Desarrollo Económico y Social la conveniencia de intensificar la producción de carne de vacuno dentro de dicho Régimen, y acogiendo numerosas peticiones de los ganaderos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga por seis meses, a partir del 5 de agosto, el plazo concedido para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo con destino a las Unidades de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Departamento de 31 de enero y 30 de julio de 1968.

Segundo.—A efectos de la mejor identificación e inspección sanitaria de los animales importados, y con el fin de dar el máximo de facilidades a los empresarios ganaderos, se habilitan las Aduanas de La Coruña y Vigo para el despacho de estas importaciones, además de las consignadas en la Orden de 30 de julio de 1968.

Tercero.—Para los terneros procedentes del continente americano, cuyo transporte se realice por barco, que implica una travesía prolongada, se eleva el peso máximo hasta 200 kilogramos vivo. Los terneros de procedencia europea y los de procedencia americana transportados por avión continuarán con el límite máximo vigente de 180 kilogramos.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.